



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA
Radicado:	050001 40 03 014 2020 00707 00
Demandante	EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL CONQUISTADORES P.H.
Demandado	ARDR S.A.S
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Repone auto que rechaza demanda• Libra mandamiento• Reconoce personería• Acepta dependiente pero no le concede acceso a carpeta
Interlocutorio	1242

Se decide el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 2/03/2021, mediante el cual se rechazó la demanda en virtud de no subsanarse los requisitos de la inadmisión.

1. ANTECEDENTES

Mediante reparto efectuado el 09/10/2021 por la Oficina Judicial, se asignó a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, misma que fuera inadmitida por auto de fecha 03/02/2021.

Dicha demanda fue rechazada mediante auto del 02/03/2021 por considerarse que no se cumplieron las exigencias descritas en el auto inadmisorio, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos exigidos.

1.1. Argumentos del recurrente

No a gusto con lo decidido por el Juzgado, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición aduciendo que el 11/02/2021 se dio cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho en el término del Art. 90 del C.G.P.

Solicita reponer el auto interlocutorio 234 de fecha 02/03/2021 que rechaza la demanda y, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho establecer si se debe reponer el auto del 02/03/2021, en el cual se rechazó la demanda incoada por EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL CONQUISTADORES P.H. y, en su lugar, proceder con su admisión.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo expuesto y evidenciado por la parte actora, y revisado detalladamente el expediente se pudo comprobar que la presente demanda fue subsanada correctamente dentro del término de ley concedido pues en los PDF 11 y 12 se evidencia la recepción de la comunicación electrónica remitida por la apoderada con fecha 11/02/2021 a las 3:40pm, la que por error involuntario de la empleada a cargo del trámite del proceso NO fue tenida en cuenta al momento del proferimiento del auto de rechazo.

Por lo anterior, se repondrá el auto atacado y se procederá a librar mandamiento de pago y en cuaderno separado, resolver lo pertinente a la solicitud de medidas presentada con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13/11/2020 por medio del cual se rechazó la presente demanda, Dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía en favor de EDIFICIO CENTRO PROFESIONAL CONQUISTADORES P.H. NIT. 890.981.459-4 en contra de ARDR S.A.S. identificado con NIT. 900.477.035-1 por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA	CUOTA ORDINARIA
Julio 2019	Agosto 01/2019	\$303.160
Agosto 2019	Septiembre 01/2019	\$347.400
Septiembre 2019	Octubre 01/2019	\$347.400
Octubre 2019	Noviembre 01/2019	\$347.400
Noviembre 2019	Diciembre 01/2019	\$347.400
Diciembre 2019	Enero 01/2020	\$347.400
Enero 2020	Febrero 01/2020	\$368.200
Febrero 2020	Marzo 01/2020	\$368.200
Marzo 2020	Abril 01/2020	\$368.200
Abril 2020	Mayo 01/2020	\$368.200
Mayo 2020	Junio 01/2020	\$368.200
Junio 2020	Julio 01/2020	\$368.200

Julio 2020	Agosto 01/2020	\$368.200
Agosto 2020	Septiembre 01/2020	\$368.200
Septiembre2020	Octubre 01/2020	\$388.200
TOTALES		\$ 1.301.598

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde la fecha indicada en el cuadro que antecede item "exigibilidad de intereses de mora", y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 431 C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: Se le reconoce personería suficiente al Dr. ALBERTO MEDINA RESTREPO con T.P. 219.404 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

OCTAVO: Respecto a la designación de dependiente judicial, determina el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, acreditada la calidad de estudiante de derecho de la designada JESSICA LISSETTE BURITICA SANCHEZ identificada con la C.C. 1152188593, de universidad reconocida, en el periodo académico 2021-2, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando al mencionado en los términos de ley y recordándole que cada que venza el certificado deberá allegar uno nuevo para acreditar su calidad.

No obstante, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el 08/02/2021, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

NOVENO: Téngase en cuenta que el título original fue recepcionado por Secretaría el 02/12/2020 como consta en el PDF 04 y reposa en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d443d65a6103d2630a687b2286edd9b2dfa43290308376f32afb2eff00c243**

Documento generado en 21/10/2021 05:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>